



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 13/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el día 25 de febrero de 2014, sobre las 21:10 horas, mientras transitaba en compañía de su esposo por la calle Camino del Chorro, la cual carece de acera, introdujo uno de sus pies en un socavón existente en la calzada, lo que causó su caída sufriendo fractura del peroné distal derecho, daño por el que reclama la correspondiente indemnización.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación que se presentó el día 24 de marzo de 2014.

La tramitación procedimental se realizó de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, y el trámite de vista y audiencia.

Por último, el día 8 de enero de 2015 (erróneamente consta que su año de emisión es el 2014), se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, pues el órgano instructor considera que ha resultado acreditada la relación causal existente entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido, pero concurre concausa pues la interesada reside en las inmediaciones del lugar del accidente y lo transita frecuentemente, motivo por el que conoce sobradamente su estado de conservación.

Asimismo, si bien en el informe del Servicio municipal de Patrimonio de 15 de julio de 2010 se afirma que el Camino el Chorro no es de titularidad municipal, en la Propuesta de Resolución se considera que la vía es de titularidad municipal, asumiendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo en virtud de lo expuesto en el informe de 25 de marzo de 2014, de dicho Servicio, en el que señala que "Consultando el Inventario de Bienes de esta Corporación, se comprueba que la calle el Chorro (o camino, según carteles de la zona) es un vial en suelo rústico, vial en catastro, que figura con el nº. 1889 del epígrafe 1°C-viales, en su virtud de su USO

PÚBLICO, ya que cuenta con instalaciones municipales de alumbrado público, abastecimiento de agua y alcantarillado”, el cual se adjunta al expediente.

2. La Administración considera que el hecho lesivo alegado por la interesada ha resultado probado en virtud de lo manifestado por el testigo presencial, el cual es su esposo, pero su testimonio se ve corroborado por otros elementos probatorios, como los informes y fotografías que confirman la existencia en la calzada de una deficiencia susceptible de ocasionar un accidente como el sufrido.

Además, las lesiones padecidas, que están suficientemente acreditadas tanto por la documentación médica adjunta al expediente como por el informe médico-pericial elaborado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, son las propias de un accidente como el relatado por la afectada.

3. El funcionamiento del servicio público viario ha sido inadecuado, pues la presencia de socavones en la calzada, que carece de acera y debe ser utilizada obligatoriamente por los peatones, supone un mal estado de conservación y mantenimiento de la misma y, por tanto, un incumplimiento de las obligaciones propias del servicio público viario de titularidad municipal.

4. Por todo ello, se ha probado la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por la interesada, siendo cierto que concurre concausa, pues resulta acreditado que vivía en las inmediaciones del lugar del accidente y era conocedora de su mal estado, por lo que debió extremar las precauciones.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme Derecho por lo expuesto en el presente fundamento.

La indemnización que le otorga la Administración a la interesada, que asciende a 4.917,34 euros, representa el 50% de la valoración pericial de sus lesiones al concurrir concausa y está debidamente justificada; además es proporcional y adecuada a los daños sufridos. Asimismo, es correcto no incluir los gastos de transporte que se reclaman, pues las facturas aportadas no acreditan su relación con el accidente.

Finalmente, dicha cuantía debe actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho debiéndose actualizar la cuantía indemnizatoria de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.